

Memorando Nro. AN-KKHF-2024-0015-M

Quito, D.M., 20 de mayo de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

Sr. Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa

Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: ALCANCE PROYECTO DE LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA
- TRAMITE No. 448048

De mi consideración:

Me dirijo con un cordial saludo; y dentro del trámite signado con No. 448048 de 08 de Mayo de 2024, relativo al Proyecto de Ley de Consulta Previa, Libre e Informada que he presentado en mi calidad de proponente, por medio de la presente manifiesto y solicito:

1. Que después de mantener las reuniones técnicas con la Unidad Técnica Legislativa, me permito realizar el alcance al trámite No. 448048 según el cual se han incorporado las sugerencias de la Unidad Técnica Legislativa al proyecto de ley denominada Ley de Consulta Previa, Libre e Informada del cual soy proponente.

2. Que conforme el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicito se sirva disponer la continuación con el trámite correspondiente.

Se adjunta el proyecto de Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para continuar con el trámite pertinente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- proyecto_de_ley_consulta_previa_libre_e_informada_v_f_corregida0041613001716225973.pdf



Firmado electrónicamente por:
**HENRY FABIAN
KRONFLE KOZHAYA**

PROYECTO DE LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación en Ecuador revela desafíos significativos relacionados con proyectos extractivos, infraestructuras y actividades que, aunque puedan fomentar el desarrollo económico, a menudo generan consecuencias perjudiciales, en los ámbitos cultural, social y ambiental, en las comunidades locales. La carencia de una regulación integral que garantice la participación informada y activa de las comunidades en decisiones que impactan directamente sus vidas y territorios crea tensiones y conflictos, afectando la cohesión social y la paz. La Declaración Universal de Derechos Humanos y otros tratados internacionales reconocen el derecho de las personas a vivir en un entorno saludable y equilibrado. La intersección entre los derechos humanos y el medio ambiente es evidente, y Ecuador, como firmante de estos acuerdos, tiene la responsabilidad de asegurar que cualquier iniciativa de desarrollo respete y proteja estos derechos fundamentales.

En el Ecuador, cada vez se observa más el interés de cumplir con las garantías constitucionales. Si partimos del hecho de que, conforme se desprende de nuestra Constitución de la República del Ecuador, la naturaleza es sujeto de derechos, cada vez más se incrementa la conciencia sobre la importancia de preservar el medio ambiente y proteger los derechos humanos de nuestras comunidades.

Es así, como resulta evidente la necesidad de analizar los impactos de proyectos estratégicos que afecten directamente a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, social, económica o ambientalmente, de forma directa o su entorno. De allí la necesidad de regular una consulta previa, libre e informada que es un derecho constitucional, para salvaguardar el entorno de nuestras comunidades.

Constituye una especie de desafío para nuestro país el regular esta garantía constitucional de la consulta previa libre e informada frente a las comunidades por proyectos que perjudiquen e impacten directamente en sus vidas y su entorno.

La consulta previa, libre e informada es un derecho colectivo reconocido por múltiples organismos internacionales y por nuestra Carta Magna, que tiene como objeto el alcanzar el desarrollo de los pueblos y comunidades como una legítima aspiración profunda para vivir en armonía en sus territorios y con su entorno.

El derecho a la consulta previa está reconocido no sólo por nuestra Constitución, sino también en la Declaración de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, en el Convenio 169 de la OIT y ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; particularmente en los casos *Sarayaku vs. Ecuador*; y, *Saramaka vs. Surinam*.

Una legislación de consulta previa, libre e informada, debe asegurar un proceso participativo efectivo, proporcionando a las comunidades la información necesaria para comprender los posibles impactos de los proyectos en sus vidas y entornos. La participación activa y libre de las comunidades en estas decisiones fortalece la

democracia y contribuye a un desarrollo sostenible que se ajusta a las necesidades y aspiraciones de la sociedad. Varios países han implementado leyes de consulta ambiental exitosas con un enfoque de derechos humanos, demostrando ser instrumentos eficaces para prevenir conflictos, proteger el medio ambiente y fomentar el desarrollo sostenible. Adaptar y estudiar estas mejores prácticas a la realidad ecuatoriana permitiría establecer un marco legal sólido y adecuado a las necesidades del país.

En observancia al reconocimiento del derecho de consulta previa en varios instrumentos internacionales además de nuestra Constitución y en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional, se presenta el proyecto de ley para la Consulta Previa, Libre e Informada, cuyo objeto es regular el proceso para la convocatoria, organización, desarrollo y resultados de la consulta previa, libre e informada en la ejecución de proyectos que puedan afectar la naturaleza.

Este derecho a la consulta previa, libre e informada es de las comunidades indígenas ancestrales. Por lo tanto, se trata de un derecho colectivo, donde el interés general compartido por varias personas es lo que se busca garantizar con la propuesta de ley que se presenta. A través de este enfoque, se busca empoderar a las comunidades, especialmente a aquellas históricamente marginadas, para que sean parte activa en la toma de decisiones que afectan sus vidas y entornos. En última instancia, este proyecto de ley representa un paso significativo hacia la construcción de un Estado que no solo garantiza el derecho a la consulta ambiental, sino que lo integra como un componente esencial de una estructura legal y social basada en los principios de justicia, igualdad y respeto irrestricto a los derechos humanos.

El objetivo del derecho a la consulta previa libre e informada, es observar este derecho frente a planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que a través de cualquier decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente o cultura de las comunidades; y, el punto de partida radica en el Artículo 57 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se debe informar previamente, siendo el Estado el sujeto consultante, para lo cual dispone contar con una Ley que regule la consulta previa, libre e informada mediante la participación comunitaria como el sujeto consultado.

De hecho esta garantía constitucional recogida en el Artículo 57 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sujeto consultado, es decir la comunidad puede de hecho participar de los beneficios que los proyectos a ejecutarse reporten en el área de su ejecución, así como recibir las indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que dichos proyectos les pudieren ocasionar. La consulta previa, libre e informada debe regularse a través de una ley, lo que implica que la ley propuesta debe desarrollar el procedimiento de consulta previa libre e informada, como un mecanismo de participación ciudadana. Esta participación activa de la ciudadanía en la toma de decisiones que afecten su entorno, no se limita únicamente con informar. Para la Corte Constitucional; el fin de la consulta es el de “un diálogo de ida y vuelta antes de tomar una decisión sobre una política, o proyecto, durante la implementación de la política y proyecto (si es que se decidió participativamente implementarlo), y mientras dure la ejecución del mismo”

La consulta debe ser oportuna, previa, participativa e inclusiva. Por lo que la participación de la ciudadanía en un diálogo de ida y vuelta de buena fe, no puede partir de una decisión previamente tomada y no debe agotarse en la formalidad de informar.

El obligado del derecho a la consulta previa, es el Estado, que debe ejercer esta facultad de manera indelegable, en los distintos niveles de gobierno, respecto de toda decisión o autorización que pueda tener afectación social, económica, ambiental y consecuentemente, la responsabilidad del Estado debe responder a la necesidad de realizar una consulta previa, libre e informada de la manera más objetiva e imparcial posible.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, define al Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el Artículo 3 en el número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que entre los deberes primordiales del Estado está el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos;

Que el artículo 10 de la norma ibidem, determina que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los Instrumentos internacionales y la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución;

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina los principios que rigen el ejercicio de los derechos, entre los que se encuentran la igualdad de todas las personas quienes gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; por lo que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos;

Que el mismo Artículo 11 establece la directa e inmediata aplicación de la Constitución y los Instrumentos internacionales de derechos humanos, el desarrollo progresivo de los derechos a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, siendo el más

alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que el artículo 11 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos Internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte;

Que el artículo 57 numeral 7 de la Constitución establece que se reconoce a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, entre otros, el derecho a "la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley."

Que el artículo 61 números 2 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los ecuatorianos gozaran de los derechos a: "2. Participar en Los asuntos de interés público. (...) 4. Ser consultados.";

Que el artículo 66 número 27 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que algunos de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, en materia ambiental, son los siguientes: defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible, conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos;

Que el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación de que "la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrán la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución ";

Que el artículo 95 de la norma constitucional señala que: "Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en el proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es su derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria, ";

Que el Artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país.";

Que el Artículo 275 de la norma ibidem determina que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socioculturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza;

Que el artículo 277 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador describe que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza;

Que el artículo 278 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde: 1. Participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles.";

Que el Artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales:

- a. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de Los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
- b. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.
- c. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación,

ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la Naturaleza.

Que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador contempla la supremacía de "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público".

Que el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 proclama que todos los seres humanos nacen libres en igualdad de dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades, sin discriminación alguna;

Que el artículo 23 número 1, literal a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, determina que: "Derechos Políticos, 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos";

Que el Artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho a los pueblos indígenas a ser consultados, señalando que: "Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado";

Que el artículo 1 número 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho de las naciones a establecer libremente y sin interferencias externas su condición política y su desarrollo económico, social y cultural, para lo que deben disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales;

Que el Ecuador, el 15 de mayo de 1998 ratificó el Convenio No. 169 de la Organización internacional del Trabajo-OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, que en el artículo 7 determina que "los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente";

Que el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, que en el artículo 6 número 1 y 2 establece el derecho de consulta: "1. a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente"; y el numeral 2. "Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. ";

Que el Artículo 3 del convenio 169 de la OIT establece que, sus disposiciones, incluyendo el deber de consultar, se deberá aplicar "sin discriminación a los hombres y mujeres" de los pueblos indígenas;

Que el artículo 15 numeral 2 del Convenio 169 de la OIT señala que: "En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serán perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que pueda sufrir como resultado de esas actividades";

Que el Artículo 16 número 2 del Convenio 169 de la OIT establece: "2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, solo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación solo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados ";

Que el artículo 32 número 2 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas señala que: "Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. ";

Que los Artículos 3 y 4 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho a los pueblos indígenas a ser consultados, reconoce el derecho a los pueblos indígenas tienen la libre determinación;

Que el artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos indígenas reconoce el derecho a los pueblos indígenas a ser consultados, señalando que: "Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar

y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado";

Que la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, junio de 1992, dispone la participación de la ciudadanía, en los siguientes términos: "Principio 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos";

Que la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo aprobada en Río de Janeiro, Brasil, junio de 1992, en el principio 22 establece la participación de los Pueblos indígenas en el desarrollo sostenible, en los siguientes términos: "Principio 22. Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberán reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible";

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 27 de junio de 2012, emitió la sentencia en el caso Sarayaku, disponiendo la obligación al Ecuador de regularizar en el derecho interno la Consulta previa, libre e informada, en los siguientes términos: "El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades (...);

Que la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de la ONU señala que: "Los estudios de impacto ambiental y social deberán realizarse con la plena participación de los pueblos indígenas, y considerando el impacto integral acumulado a nivel territorial. Deberán realizarse estudios de impacto en derechos humanos, incluyendo los derechos consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT";

Que la Carta de la Naturaleza adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 37/7 de 28 de octubre de 1982, en su parte III, determina que la difusión de información y educación ecológica, la información y participación de la población en la planificación de la evaluación ambiental de las políticas y actividades proyectadas y la posibilidad, de acuerdo con la legislación nacional, de participar individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones concernientes a su medio ambiente y, en caso de daño o deterioro, el acceso a los recursos para obtener una indemnización;

Que el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, "Acuerdo de

Escazú", tratado internacional firmado por el Ecuador el 27 de septiembre de 2018, garantiza el derecho a la consulta y establece estándares internacionales;

Que el artículo 13 del Convenio sobre Diversidad Biológica, adoptada en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 señala que la educación y conciencia ambiental, en el Artículo 14 a la evaluación de impacto y la reducción al mínimo del impacto adverso, además del establecimiento de procedimientos con participación del público;

Que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para" en el Artículo 4 literal j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos políticos, incluyendo la toma de decisiones. Así también el Artículo 5 establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de sus derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos;

Que la Corte Constitucional del Ecuador emitió la sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010, señalando que la Consulta Previa es un derecho colectivo reconocido en la Constitución y en tratados internacionales, por lo cual se debe considerar que al no existir una ley y reglamento de Consulta Previa y estableció reglas basadas en estándares internacionales: a. Carácter flexible del procedimiento de consulta; b. El carácter previo de la consulta; c. El carácter público e informado de la consulta; d. El reconocimiento de que la consulta no se agota con la mera información o difusión pública de la medida; e. La obligación de actuar de buena fe; f. El deber de difusión pública; g. La definición previa y concertada del procedimiento; h. La definición previa y concertada de los sujetos de la consulta; i. El respeto a la estructura social y a los sistemas de Autoridad y Representación de los pueblos consultados; j. El carácter sistemático y formalizado de la consulta; k. El alcance de la consulta tiene una connotación jurídica especial sin que eso sea una imposición de la voluntad de los pueblos indígenas sobre el Estado; y, l. Los efectos del incumplimiento de esta obligación estatal producen responsabilidad internacional y en el ámbito interno la eventual nulidad de los procedimientos y medidas adoptadas;

Que mediante Sentencia No. 001-10-SIN-CC, de que año es esta Sentencia 18 de marzo del 2010 la Corte Constitucional del Ecuador analizó la Naturaleza de la consulta prelegislativa y determinó que es un derecho constitucional colectivo, el requisito previo sine qua non que condiciona la constitucionalidad de cualquier medida de índole legislativa que pudiera afectar cualquiera de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador". Adicionalmente la Corte dispuso a la Asamblea Nacional que emita la correspondiente ley orgánica para la regulación de este derecho;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en la mencionada sentencia, señaló también que: "(...) el derecho a la consulta previa, libre e informada tiene una doble connotación constitucional, puesto que no constituye únicamente el requisito de forma para la validez de una determinada disposición legal, sino que, en la especie la consulta constituye un derecho fundamental";

Que la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia del caso No. 51-23-IN, dispuso que la Asamblea Nacional, en el plazo de un año contado desde su posesión, apruebe la ley que regule la consulta previa, libre e informada.

Que en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional estableció que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades deben ser consultados a través de la consulta previa, libre e informada.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 27 de junio de 2012, emitió la sentencia en el caso Sarayaku, disponiendo la obligación al Ecuador de regularizar en el derecho interno la consulta previa, libre e informada, en los siguientes términos: "El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades (...);

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), emitió la Opinión Consultiva OC- 23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos de 15 de noviembre de 2017, sobre el ambiente y respeto del derecho a la Consulta Ambiental, señala que todas las personas tienen derecho a participar de la toma de decisiones en proyectos o actividades que puedan afectar al medio ambiente porque menoscabarán otros derechos como la vida, entre otros;

Que la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de la ONU señala que: "Los estudios de impacto ambiental y social debieran realizarse con la plena participación de los pueblos indígenas, y considerando el impacto integral acumulado a nivel territorial. Deberán realizarse estudios de impacto en derechos humanos incluyendo los derechos consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT";

Que el artículo 8 numeral 7 del Código Orgánico del Ambiente, señala como una de las responsabilidades del Estado: "7. Garantizar que las decisiones o autorizaciones estatales que puedan afectar al ambiente sean consultadas a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la Constitución y la Ley";

Que el Artículo 9 número 6 del Código Orgánico del Ambiente, señala entre otros los principios ambientales: "6 Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental. Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo, de conformidad con la Ley, tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con el ambiente, que dispongan los organismos que comprenden el sector público o cualquier persona natural o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos, especialmente aquella información y adopción de medidas que supongan riesgo o afectación ambiental. También tienen derecho a ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva del ambiente, así como solicitar las medidas provisionales o cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente será consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la Ley";

Que el artículo 184 del Código Orgánico del Ambiente, manifiesta que: "La Autoridad Ambiental competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socio ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los estudios ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la Autoridad Ambiental Competente."

Que el artículo 133 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las leyes orgánicas son "Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales";

Que el artículo 120 número 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional tiene como competencia la "expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio";

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto. - Esta ley tiene por objeto garantizar y regular el proceso para la convocatoria, organización, desarrollo y resultados de la consulta previa, libre e informada, en la ejecución de proyectos de sectores estratégicos, que puedan afectar, con impacto cultural, social, económico o ambiental, dentro de pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - Esta ley es de obligatoria aplicación en cualquier lugar del territorio nacional en relación a la autorización estatal de proyectos que puedan generar alguna afectación cultural, social, económico o ambiental en territorios de posesión o propiedad ancestral de pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, o de su ámbito de influencia, donde se establezcan Sujetos Objetos de la consulta.

Art. 3.- Consulta previa, libre e informada. - La consulta previa libre e informada constituye un derecho colectivo y un mecanismo democrático de diálogo intercultural para la adopción de decisiones que puedan afectar a los miembros de una comunidad indígena, en el cual se procura que el Estado interactúe con los diversos actores colectivos que podrían resultar afectados, directa o indirectamente, como consecuencia de la ejecución de proyectos en sectores estratégicos, obras o actividades sobre decisiones administrativas relacionadas con la prospección, explotación y

comercialización de recursos naturales no renovables que se desarrollen en sus territorios.

Art. 4.- Sujeto consultante. - El sujeto consultante será el Estado a través de la cartera de estado competente del sector estratégico, a cargo del proceso de concesión o proyecto que pueda producir afectación o impacto cultural, social, económico o ambiental, dentro de pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, en coordinación con el Ministerio rector en materia ambiental, además contar con las demás entidades o autoridades públicas que se considere pertinente para cada caso.

El sujeto consultado serán los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, previa a la ejecución de proyectos o actividades que puedan afectar al cultural, social, económico o ambiental, fomentando la participación libre e informada de los individuos que integran la comunidad, sobre las decisiones administrativas que potencialmente podrían generar afectación impacto cultural, social, económico o ambiental a una determinada medida administrativa, por ubicarse dentro del área de influencia directa

a) Área de influencia Directa: Es aquella que se encuentre ubicada en el espacio que resulte de las interacciones directas, de uno o varios elementos del proyecto, obra o actividad, con uno o varios elementos del contexto ambiental donde se desarrollará.

La relación directa entre el proyecto, obra o actividad y el entorno social se produce en unidades individuales, tales como fincas, viviendas, predios o territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral; y organizaciones sociales de primer y segundo orden, tales como comunas, recintos, barrios, asociaciones de organizaciones y comunidades.

Art. 5.- Definiciones. - Para efectos de esta ley y sin restringir la autoconcepción o autodeterminación de las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, o lo que establecen otras normas vigentes en el país, se establecen las siguientes definiciones:

a. **NACIONALIDADES INDÍGENAS:** Son nacionalidades indígenas reconocidas, históricas y milenarias asentadas en un espacio territorial determinado continuo o discontinuo, con idioma diferente e identidad cultural propia. Se rigen por sus propias autoridades y su derecho propio o consuetudinario. Poseen una cultura distinta, organización y convivencia social propia. Mantienen sus propias instituciones económicas, políticas, culturales y espirituales.

b. **PUEBLOS INDÍGENAS:** Entidades históricas y milenarias conformadas por comunidades ancestrales, con identidades culturales similares, asentados en un territorio determinado. Poseen un idioma común entre sí, pero con diferencia de dialectos. Se rigen por sus propias instituciones, autoridades, derecho propio o consuetudinario, organización social, económica, cultural, política y forman parte de una nación o nacionalidad.

c. **COMUNAS O COMUNIDADES INDÍGENAS:.-** Es una forma nuclear de organización territorial de base, constituido por un conjunto de familias o parentesco familiares, ancestralmente asentadas en un territorio determinado.

Se denominan también Ayllus o centros, es el espacio en donde se ejerce el gobierno comunitario a través de sus propias autoridades. Mantienen un modo de vida basado en

una práctica colectiva común de reciprocidad y solidaridad. Pertenecen y forman parte de un pueblo, nacionalidad o nación originaria.

Art. 6.- Acompañamiento de la Defensoría del Pueblo.- La consulta previa, libre e informada deberá ser efectuada con acompañamiento y vigilancia de la Defensoría del Pueblo, como entidad competente de la protección y tutela de los derechos. Se procurará la participación de las autoridades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados.

La falta de designación o acompañamiento de funcionarios o funcionarias al proceso de consulta previa no viciará de nulidad el mismo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa por acción u omisión de los funcionarios y funcionarias o autoridades de dicha entidad, conforme a la ley.

Art. 7.- Entrega de información por parte del operador.- El operador del proyecto obra o actividad deberá entregar a la Autoridad del sector estratégico del proyecto correspondiente, cuantas copias requiera de los instrumentos técnicos ambientales para ser difundidos entre los sujetos consultados.

Los estudios ambientales serán traducidos a las lenguas ancestrales que se utilicen en el área de influencia del proyecto.

Art. 8.- Material comunicacional.- La Autoridad del sector estratégico del proyecto correspondiente, preparará el material comunicacional de apoyo que requiera para la difusión completa y veraz de la obra, actividad o proyecto. El material incluirá una descripción clara y sencilla del proyecto, del medio físico, medio biótico, el ámbito social, los impactos ambientales, sociales y el plan de manejo ambiental, especialmente las medidas que se adopten para prevenir los impactos y aquellas que se adoptarán en caso de una afectación.

El material comunicacional deberá adaptarse a la comunidad a ser consultada y a sus miembros, garantizando la igualdad y no discriminación de grupos de atención prioritaria, personas sin escolaridad, y otro tipo de vulnerabilidades.

En caso de que la información deba ser traducida a los idiomas ancestrales que se practiquen en la comunidad a ser consultada, se contará con traductores oficiales o comunitarios.

Art. 9.- Respeto a la cultura y formas de organización.- El proceso de consulta previa, libre e informada deberá considerar y respetar las tradiciones, métodos y formas de organización y toma de decisiones de la población que habita en el área de influencia del proyecto, obra o actividad.

Además de considerar los líderes y lideresas comunitarios, se promoverá la participación de todos los miembros de la comunidad en un ámbito libre de violencia, garantizando la igualdad y no discriminación.

Art. 10.- Continuidad del proceso de consulta previa. - En el caso de que los sujetos consultados no ejerzan su derecho a participar en el proceso de consulta previa, libre informada, habiendo sido debidamente convocados, o existan medidas de hecho tendientes a obstaculizar su realización, el proceso continuará sin que esto constituya

causal de nulidad o suspensión del mismo. El facilitador del proceso deberá incluir este particular en el informe correspondiente.

Art. 11.- Financiamiento. - Para el desarrollo de los diferentes proyectos o actividades en sectores estratégicos de recursos naturales no renovables, el solicitante o peticionario del trámite, sea persona natural o jurídica, dentro de la tramitación del acto administrativo, cancelará la correspondiente tasa fijada por la autoridad encargada, como contribución especial que se utilizara para la implementación de las fases del proceso de consulta libre e informada dentro de las zonas de influencia del proyecto.

Art. 12.- Principios: de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador, los convenios internacionales de los cuales Ecuador es suscriptor, la jurisprudencia constitucional nacional y la jurisprudencia internacional, la consulta previa, libre e informada se regirán por los siguientes principios:

- a. **Previa:** es necesario que se otorgue a los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas involucrados el tiempo suficiente para la recopilación de información y el debate interno de los temas a ser consultados. Los plazos para el desarrollo y ejecución de cada fase se detallan en el capítulo correspondiente.
- b. **Libre:** queda prohibida todo tipo de coerción, intimidación, presión o manipulación por parte del Estado a los pueblos indígenas, antes o durante el proceso de consulta, de tal manera que se refleje la verdadera voluntad de los pueblos consultados.
- c. **Informada:** la información proporcionada al sujeto consultado en el marco de una consulta previa debe ser veraz, suficiente, clara y accesible y, de ser necesario, transmitida a través de intérpretes autorizados o en un idioma que permita a los miembros de los pueblos nacionalidades y comunidades involucrados, comprenderla plenamente. La información incluirá los beneficios y riesgos del proyecto.
- d. **Interculturalidad y plurinacionalidad:** la consulta se realizará a través de mecanismos culturalmente adecuados y respetuosos de las formas de organización propias de los pueblos nacionalidades y comunidades indígenas.
- e. **Flexibilidad:** no se trata de un proceso rígido y se adaptará a las necesidades de la comunidad. La flexibilidad también hace referencia a la posibilidad de poder modificar el diseño inicial del proyecto consultado o incluso cancelarlo sobre la base de los resultados de la consulta a través de un diálogo intercultural genuino, sobre la base de opiniones, observaciones y estudios técnica, legal, económica o ambientalmente sustentados.
- f. **Plazo razonable.** - La consulta se realizará durante el tiempo razonable para el desarrollo de cada una de las fases de la consulta previa, libre e informada.
- g. **Publicidad e Información.** - La consulta tendrá carácter público e informado; garantizará a los participantes, el acceso constante, oportuno, libre, completo y gratuito a la información sobre la decisión administrativa consultada para comprender sus beneficios, riesgos y eventuales impactos.
- h. **Sistematicidad y formalidad.** - La consulta se desarrollará a través de procesos sistemáticos de negociación, que impliquen un genuino diálogo con los representantes legítimos de las partes, más o menos formalizados, previamente conocidos y replicables en casos análogos. El sujeto consultante deberá

mantener el registro adecuado de las negociaciones para su posterior incorporación a la decisión pública que se adopte.

i.

Art. 13.- Derechos del sujeto consultado.- Los sujetos consultados, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador, tendrá las siguientes derechos:

1. A la igualdad formal, material y no discriminación;
2. A no ser obligados a participar o seguir participando en el proceso de consulta.
3. Al acceso a la información pública, en formatos accesibles e inclusivos;
4. A que el contenido de la información debe incluir el tamaño, las fases de la ejecución, alcance, las razones, las zonas afectadas, la evaluación del impacto social, económico, ambiental y cultural, la compensación, indemnización o participación de los beneficios y todos los perjuicios de la actividad propuesta.
5. A indicar sus expectativas y contribuir en el establecimiento de métodos, cronología, lugar de ejecución y evaluación del proceso de consulta.
6. A ser consultados dentro de un plazo razonable, mediante procedimientos apropiados.
7. A que se respete su identidad cultural, costumbres, tradiciones y forma de organización social;
8. A proteger sus valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales;
9. A que se tome en cuenta sus criterios y opiniones;
10. A no ser coaccionados, intimidados, manipulados, hostigados criminalizados, ni restringir o limitar su accionar en ninguna de las fases de la consulta.

Art. 14.- Obligaciones del sujeto consultante.- El Estado, a través de la autoridad del sector estratégico competente, tendrá las siguientes obligaciones en la ejecución de la consulta previa:

1. Aplicar los principios que rigen la consulta previa conforme se establece en esta ley, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional en la materia.
2. No excluir de la consulta previa ninguna persona en razón de su género, edad, condición social, afiliación política, pensamiento, religión, cultura ni ninguna otra característica.
3. Acoger los resultados de la consulta y, en caso de oposición mayoritaria, decidirá sobre la ejecución de la obra, actividad o proyecto de conformidad a lo dispuesto en esta ley.

Art. 15.- De los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.- Se garantizarán los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas en aislamiento voluntario de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. El sujeto consultante, para las decisiones, tomará en cuenta los criterios técnicos de organismos internacionales, academia, expertos, personas defensoras de derechos humanos, la Constitución, así como de la comunidad internacional.

El Estado coordinará con las organizaciones de los pueblos y nacionalidades indígenas representativas de los segmentos de grupos indígenas en contacto correspondientes al mismo pueblo, para adoptar medidas tendientes a la protección de dichos grupos en aislamiento.

En la valoración de la opinión, el Estado considerará que los pueblos en aislamiento voluntario no dan su consentimiento a la presencia de personas ajenas a su pueblo en sus territorios ancestrales son:

- a. Rechazo manifiesto a la presencia de personas ajenas a su pueblo en sus territorios; y/o,
- b. Su decisión de mantenerse en aislamiento respecto de otros pueblos y personas.

TÍTULO II

DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA

Capítulo I

De la consulta previa a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidad indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio en los procesos de regularización ambiental

Art. 16.- Definición: La consulta previa, libre e informada en el proceso de otorgamiento o regularización es el derecho colectivo de pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas a ser consultados antes de la emisión del acto administrativo o título, y previo a la licencia ambiental registro ambiental en las actividades mineras de mediana y gran escala.

Art. 17.- Plazo y oportunidad.- La consulta previa libre e informada, se ejecutará previo a que la Autoridad Ambiental competente se haya pronunciado favorablemente al borrador de Estudio de Impacto Ambiental, una vez que se hubieren cumplido los requisitos técnicos establecidos en la normativa secundaria y previo a emitirse el acto administrativo mediante el cual se otorga el acto administrativo conforme la normativa aplicable.

Los plazos mínimos para la ejecución de cada fase se establecen en la descripción de cada una de ellas, pero de ninguna manera serán restrictivos y podrán ampliarse de acuerdo a las necesidades particulares del proceso o ante los requerimientos motivados de las comunidades.

Este proceso se realiza sin perjuicio de la obligación estatal de realizar la consulta ambiental en el caso de que existan sujetos consultados que no pertenezcan a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano o montubio. Los procesos pueden realizarse simultáneamente, pero deben ejecutarse por separado, garantizando el ejercicio de ambos derechos constitucionales.

Art. 18.- Fases de la consulta previa, libre e informada.- La consulta previa se realizará en tres fases: informativa, consultiva y de toma de decisiones, que se desarrollarán de conformidad a las siguientes disposiciones. El proceso no podrá

demorar más que 130 días calendario contados desde la convocatoria hasta la aprobación del informe final del proceso de consulta, salvo que, por pedido motivado del sujeto consultado, los plazos para la ejecución de los mecanismos de participación y la fase de toma de decisiones se amplíe por un tiempo de 30 días adicionales para asegurar una participación mayoritaria y la adopción de un pronunciamiento acordado y consensuado entre sus miembros, considerando la oportunidad para la toma de la decisión administrativa.

SECCIÓN I.- DEL REGISTRO DE PARTICIPACIÓN E INICIO DE LA CONSULTA

Art. 19.- Registro de participación de los sujetos consultados. - El facilitador perteneciente al sector estratégico competente, mantendrá un registro de participación de los sujetos consultados, según los mecanismos informativos establecidos en el informe de visita previa.

Art. 20.- Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades: es la entidad encargada de mantener los registros de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

A pedido de la Autoridad del sector estratégico competente, remitirá el listado de las comunidades que se ubiquen en determinado sector, conforme a sus registros. Este listado constituirá la base para la convocatoria del proceso de consulta, sin que sea restrictivo. El sujeto consultado no estará obligado a demostrar su reconocimiento previo, ante ninguna entidad pública, para el ejercicio de sus derechos colectivos.

Art. 21.- Defensoría del Pueblo: es la entidad encargada de cumplir con las siguientes actividades:

- a. Garantizar los derechos del sujeto consultado contemplados en el presente ley, en la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.
- b. Coordinar con la Autoridad del sector estratégico competente para promover y proteger el derecho a la consulta previa, libre e informada.
- c. Elaborar un informe ejecutivo con recomendaciones y conclusiones de cada una de las fases de la consulta y, de observar incumplimiento de la norma o para prevenir vulneraciones de derechos, solicitará subsanar los mismos a los sujetos de la consulta, so pena de suspender temporalmente el proceso para realizar las correcciones y no se continuará mientras no sean atendidas.
- d. Canalizar las denuncias que presente el sujeto consultado, en razón de materia y jurisdicción, a la Autoridad Ambiental, Fiscalía General del Estado o hacia la entidad competente; exhortará la atención inmediata y de ser el caso solicitará la detención de los procesos, hasta que se de atención a la denuncia.
- e. Emitirá un informe del proceso de consulta que contendrá un análisis de la formulación, seguimiento y evaluación del proceso de la consulta, independientemente de si se alcance o no el consentimiento, en relación a la protección de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.

- f. Promover que el proceso de consulta sea libre de violencia, velando por que el sujeto consultado no sea coaccionado, intimidado, manipulado, hostigado, criminalizado, ni sea restringido o limitado su accionar en ninguna de las fases de la consulta, en su relación con el Estado, con las autoridades e instituciones propias de la comunidad o con terceros.

Art. 22.- Convocatoria a la Consulta.-

Se realizará una convocatoria amplia y con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de inicio de la fase informativa, para garantizar la participación mayoritaria de los sujetos consultados. La Autoridad del sector estratégico competente expedirá la normativa secundaria necesaria para regular el contenido de la convocatoria y los mecanismos adecuados.

Los mecanismos de convocatoria, los plazos y el contenido aplicará tanto para la fase informativa como la fase consultiva, y serán consensuados con los representantes de las instituciones comunitarias, líderes y lideresas, de acuerdo a sus procedimientos democráticos internos.

La convocatoria a consulta se realizará en forma simultánea a través de por lo menos tres de los siguientes medios:

1. Dos publicaciones en días consecutivos en uno de los diarios de mayor circulación a nivel local;
2. Publicación a través de la página web oficial de la Autoridad del sector estratégico competente que regule la actividad.
3. Pautaje de cuñas, en la radio de mayor sintonía del área de influencia donde se realizará el proceso de consulta;
4. Publicación del extracto en las carteleras de los Gobiernos Seccionales Autónomos y dependencias Gubernamentales del área de influencia;
5. Envío de comunicaciones escritas a autoridades, organizaciones y líderes comunitarios de la zona de influencia;
6. Perifoneo o envío de mensajes por altoparlantes.

SECCIÓN II.- DE LA FASE INFORMATIVA

Art. 23.- Fase informativa: Consiste en la entrega de información del contenido de los instrumentos técnicos ambientales así como de la demás información sobre la decisión administrativa objeto de la consulta, que servirá de base para el otorgamiento del permiso ambiental de proyectos, obras o actividades. La fase informativa no durará mas de 20 días [hábiles/calendario], salvo petición fundamentada del sujeto consultado para garantizar la presencia y consenso de las comunidades.

Art. 24.- Visita previa.- El facilitador designado para el proceso de consulta previa realizará una visita previa al área de influencia de la obra, actividad o proyecto objeto de la consulta a fin de levantar información necesaria para concertar el procedimiento de consulta con la comunidad. El facilitador presentará un informe que incluirá: una

descripción general de los posibles sujetos consultados, si se requiere traducción a otros idiomas, los mecanismos más adecuados para ejecutar la fase informativa y la fase consultiva y el calendario tentativo para su ejecución. Procurará realizar acercamientos con los dirigentes de las comunidades para acordar un calendario y los mecanismos propicios para el proceso de consulta.

El facilitador del sector estratégico competente para proyectos o actividades de alto y mediano impacto del sector estratégico contará con un término máximo de cinco días contados desde la emisión del pronunciamiento técnico de la Autoridad del sector estratégico competente para organizar el ingreso al área de influencia del proyecto, obra o actividad para efectuar la visita previa.

Finalizada la visita previa, el facilitador del sector estratégico competente elaborará su informe en el término de hasta cinco (5) días, en el cual se incluirán como anexos, documentos y verificables como: fotos, mapas, encuestas, entrevistas, material de audio o video, formatos y textos de la convocatoria, registros de asistencia, formatos de registros de recepción de observaciones, actas, entre otros documentos.

Este informe será puesto a consideración de la Autoridad del sector estratégico competente, quien emitirá en un término máximo de cinco (5) días su pronunciamiento respecto a la continuidad o no de la fase informativa.

El informe de visita previa deberá estar incluido en el informe de sistematización de la fase consultiva del proceso de consulta previa, libre e informada, como anexo.

La falta de colaboración oportuna por parte de los líderes o representantes comunitarios con el facilitador ambiental en la coordinación de las actividades descritas en el presente artículo, no será causal de nulidad o suspensión del proceso de consulta previa.

La Autoridad del sector estratégico competente, expedirá la normativa secundaria con el contenido mínimo del informe de visita previa.

Art. 25.- Mecanismos.- En el término de 5 días constados desde el pronunciamiento de la autoridad ambiental, se iniciará la aplicación de los mecanismos de la fase informativa. En la fase informativa se utilizarán dos o mas de los siguientes mecanismos, sin perjuicio de otros que la autoridad ambiental competente considere necesario utilizar de acuerdo a las condiciones socioculturales de la población del área de influencia, previamente consensuadas con la comunidad:

a) Asamblea informativa: Mecanismo por el cual la Autoridad del sector estratégico competente, a través del facilitador ambiental presentará de manera didáctica y adaptada a las condiciones socio-culturales locales, el contenido de los instrumentos técnicos ambientales y la información correspondiente a los procesos de la consulta previa, en colaboración del operador del proyecto, obra o actividad y del consultor ambiental. En la asamblea informativa, luego de la presentación del contenido de los instrumentos técnicos ambientales e información correspondiente al proceso de regularización ambiental y de consulta previa, se generará un espacio de diálogo social, donde la comunidad podrá exponer sus opiniones, observaciones y puntos de vista, así como también se responderán las inquietudes y observaciones sobre el proyecto, obra o actividad. Todas las intervenciones de la comunidad serán registradas e incluidas en

el informe de sistematización de la fase informativa que debe realizar el facilitador ambiental.

b) Página electrónica: Los sitios web de las autoridades del sector estratégico competente dispondrán visiblemente de un espacio para el acceso de toda la ciudadanía a la información del proyecto, obra o actividad. También deberá contar con un espacio para la recepción de opiniones y observaciones.

c) Video informativo: se podrán realizar videos informativos con el contenido de los instrumentos técnicos ambientales, el mismo que se publicará en las páginas web de la autoridad ambiental competente u otras que se considere pertinente. Este video también puede ser difundido en la asamblea informativa, talleres y demás espacios de participación.

d) Entrega de documentación informativa sobre los instrumentos técnicos ambientales: Es la información resumida del contenido de los instrumentos técnicos ambientales, mediante documentos físicos y audio digitales que determine la Autoridad del sector estratégico competente, y será entregada o puesta a disposición de la población del área de influencia social directa e indirecta del proyecto, obra o actividad a través de los centros de información pública y/o las invitaciones personales o a través de los mecanismos que determine la Autoridad del sector estratégico competente en la planificación de la Fase Informativa con base a la información levantada en la visita previa.

e) Centro de información pública: Es el espacio físico donde se entregará al sujeto consultado toda la información relacionada al proyecto, incluyendo folletos, videos, resúmenes o copias digitales de los estudios para que pueda revisarla, socializarla y debatirla internamente. La información entregada deberá presentarse de manera clara, didáctica y objetiva y deberá contener la descripción del proyecto, obra o actividad, el plan de manejo ambiental y los mapas de: ubicación de las actividades e infraestructura del proyecto, obra o actividad, áreas de influencia directa e indirecta (física, biótica y social), mapa de comunidades y de sensibilidad (física, biótica y social).

Los centros de información pública fijos son de carácter obligatorio, serán instalados por la autoridad ambiental competente y permanecerán abiertos por al menos quince (15) días.

Los centros de información pública itinerantes no serán obligatorios, su instalación dependerá de las necesidades establecidas por el Facilitador en su informe de visita previa y permanecerán abiertos por el tiempo necesario según lo requiera la comunidad consultada o parte de ella, sin superar el plazo previsto en el inciso anterior.

Los horarios de atención en los centros de información pública se establecerán de tal manera que se permita un amplio acceso del sujeto consultado.

f) Talleres de socialización ambiental: Mecanismo opcional a través del cual se dará a conocer a la comunidad sobre temas puntuales del proyecto, obra o actividad que requieran refuerzo explicativo, este mecanismo podrá ser aplicado antes o después de la asamblea de presentación pública a la par de la instalación del centro de información pública. Este mecanismo podrá aplicarse cuando se identifique que existe dificultad y

limitantes para la comprensión y discernimiento de la comunidad del área de influencia social directa con respecto a documentos extensos y de carácter técnico.

Art. 26.- Informe de sistematización de la fase informativa. - Una vez cerrado el centro de información pública fijo, el facilitador ambiental emitirá el informe de sistematización de la fase informativa del proceso de consulta previa, libre e informada. El informe se emitirá en el término máximo de siete (7) días desde la fecha de cierre de esta fase.

La Autoridad del sector estratégico competente expedirá la normativa secundaria con el contenido mínimo del informe de la fase informativa.

Este informe será puesto a consideración de la Autoridad del sector estratégico competente quien emitirá su pronunciamiento, en un término máximo de cinco (5) días, respecto del cumplimiento de la fase informativa.

La Autoridad del sector estratégico competente, notificará con este pronunciamiento al operador del proyecto, obra o actividad, en un término máximo de tres (3) días.

Art. 27.- Incorporación de opiniones y observaciones.- Una vez que el operador ha sido notificado con el pronunciamiento descrito en el artículo precedente tendrá cinco (5) días para incluir en el instrumento técnico ambiental las opiniones, posturas y objeciones generadas durante la fase informativa siempre y cuando sean técnica y económicamente viables, incorporando las soluciones que respondan a lo planteado por el sujeto consultado según corresponda.

Una vez receptado por parte de la autoridad del sector estratégico competente el instrumento técnico ambiental que contiene la matriz con la inclusión de las opiniones, posturas y objeciones, en un término máximo de cinco (5) días lo revisará y emitirá el pronunciamiento que corresponda.

En caso de existir observaciones por parte de la autoridad del sector estratégico competente, éstas deberán ser subsanadas por parte del operador en un término máximo de cinco (5) días.

Una vez receptado el instrumento técnico ambiental que contiene la subsanación de las observaciones, la autoridad competente se pronunciará en un término máximo de cinco (5) días. La Autoridad del sector estratégico competente, podrá disponer un término máximo de tres (3) días para que el operador del proyecto, obra o actividad presente información aclaratoria o complementaria. Presentada la respuesta del operador, la autoridad dispondrá de cinco (5) días para emitir su pronunciamiento final.

En caso de que el operador de proyecto, obra o actividad no incluya la información aclaratoria o complementaria, o si la autoridad todavía tiene observaciones que no han sido incorporadas, el proceso de regularización será archivado y el proponente deberá iniciar un nuevo proceso.

Si la autoridad del sector estratégico competente no requiriera de información complementaria o aclaratoria emitirá su pronunciamiento con la aprobación final del instrumento técnico ambiental, dará por finalizada la fase informativa y dispondrá el inicio de la fase consultiva.

En el caso de que la comunidad no presente opiniones u observaciones durante la fase informativa, la Autoridad del sector estratégico competente, mediante acto administrativo, se pronunciará respecto del cumplimiento de la fase informativa, dará la aprobación final del instrumento técnico ambiental, dará por finalizada la fase informativa y dispondrá el inicio de la fase consultiva.

SECCIÓN III.- FASE CONSULTIVA

Art. 28.- Fase consultiva.- Es un diálogo de ida y vuelta entre el sujeto consultante y el sujeto consultado previo al otorgamiento del permiso ambiental, a fin de presentar los instrumentos técnicos ambientales que contienen las opiniones, posturas y objeciones realizadas durante la fase informativa y en la que se presentan las respuestas y análisis de la autoridad del sector estratégico competente y en la que se consultará respecto de la emisión del acto administrativo correspondiente. Esta fase constituye la participación activa de la comunidad consultada en la toma de decisiones.

Art. 29.- Desarrollo de la fase consultiva.- Esta fase iniciará una vez que la autoridad del sector estratégico competente haya emitido su pronunciamiento técnico favorable definitivo a los estudios correspondientes en la zona del proyecto.

Art. 30.- Visita previa para la fase consultiva.- El facilitador ambiental designado, para proyectos, contará con un término máximo de cinco (5) días para organizar el ingreso al área de influencia del proyecto, obra o actividad para efectuar la visita previa a la fase consultiva.

Art. 31.- Inicio de la fase consultiva.- Dispuesto el inicio de la fase consultiva, el facilitador contará con un término máximo de cinco (5) días para elaborar el informe técnico que incluirá la convocatoria y cronograma de la asamblea de consulta a llevarse a cabo en la comunidad o comunidades del área de influencia social directa.

Dichos términos se contabilizarán a partir de la notificación del pronunciamiento de la aprobación final del instrumento técnico ambiental.

Este informe será puesto a consideración de la autoridad competente para su respectivo pronunciamiento; para lo cual dispondrá de un término máximo de tres (3) días.

Art. 32.- Convocatoria a la fase consultiva.- La convocatoria pública a la fase consultiva del proceso de consulta previa será efectuada por la autoridad competente en un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la aprobación del informe técnico del facilitador.

Art. 33.- Desarrollo de la asamblea de consulta.- Una vez efectuada la convocatoria pública, con presencia del facilitador y el sujeto consultado, se ejecutará la asamblea de consulta, en la fecha, lugar y hora establecida en la convocatoria, fecha que no podrá ser anterior a 15 días contados desde la convocatoria. La presencia y participación del operador en la asamblea de consulta no será obligatoria. La asamblea de consulta seguirá el siguiente procedimiento:

1. Registro de los miembros de la comunidad consultada en el que se incluirá; nombres, número de documento de identidad, comunidad o sector; y, firma o huella digital;
2. Instalación de la Asamblea;

3. El facilitador, dirigirá la asamblea, para lo cual concertará con los asistentes las reglas de la asamblea (roles, orden y tiempo de intervención, normas de respeto, entre otros) para el desarrollo de esta; y, posteriormente, dará lectura del orden del día;

4. Presentación del instrumento técnico ambiental que contiene las observaciones y opiniones recogidas en la fase informativa;

5. Consulta a la comunidad sobre el otorgamiento del acto administrativo o permiso;

6. Una vez expuesto el instrumento técnico ambiental, el facilitador ambiental otorgará al sujeto consultado un tiempo no mayor a veinticuatro (24) horas para que deliberen sobre el objeto de la consulta, salvo que la comunidad fundamente la necesidad de un tiempo distinto;

Finalizado este tiempo, el sujeto consultado, dentro de sus participantes, designará a representantes o voceros para que expongan los criterios de los participantes que están de acuerdo o en desacuerdo sobre el otorgamiento del permiso ambiental. Dichas exposiciones o posturas deberán contener su respectiva motivación o razones; una vez expuestas las mismas, se registrarán en el acta de la asamblea; y,

7. Lectura y firma del acta de la asamblea de consulta.

Art. 34.- Informe de sistematización de la fase consultiva.- Finalizada la asamblea consultiva, el facilitador ambiental elaborará el informe de sistematización de la fase consultiva, para lo cual dispondrá de un término máximo de cinco (5) días. El contenido de este informe se regulará mediante normativa secundaria expedida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Este informe será puesto a consideración de la autoridad competente responsable del proceso de participación ciudadana.

SECCIÓN IV.- FASE DE TOMA DE DECISIONES

Art. 35.- Aprobación del informe de sistematización de la fase consultiva, valoración de los resultados y finalización del proceso de consulta previa.- La autoridad competente, una vez recibido el informe de sistematización de la fase consultiva, para los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto del sector estratégico y no estratégico, dispondrá de un término máximo de siete (7) días para pronunciarse mediante acto administrativo motivado sobre la aprobación del informe de sistematización de la fase consultiva, valoración de resultados y finalización del proceso de participación ciudadana.

De existir acuerdo o conformidad por parte del sujeto consultado, respecto al otorgamiento del acto administrativo o permiso, la autoridad competente dará fin al proceso de participación ciudadana y dispondrá en dicho acto administrativo la continuidad del trámite de regularización ambiental, según lo establecido en la normativa vigente.

Art. 36.- Objeciones.- Las opiniones, objeciones, observaciones, comentarios o cualquier manifestación de criterio en contra de la ejecución de la obra, actividad o proyecto, en lo posible será fundamentada en aspectos técnicos, económicos, legales o ambientales y en lo posible se presentará una opción alternativa.

Art. 37.- Criterios de valoración.- Todas las objeciones serán valoradas por la Autoridad Ambiental competente y aquellas que sean técnica, legal, económica y/o ambientalmente viables serán aceptadas e incorporadas obligatoriamente en los estudios ambientales. También se dará contestación motivada a las observaciones que no pueden ser aceptadas.

Art. 38.- Oposición mayoritaria.- De existir oposición mayoritaria por parte del sujeto consultado, la decisión de continuar o no con el trámite para el otorgamiento del acto administrativo o permiso será adoptada por la Autoridad del sector estratégico competente y será debidamente motivada. La decisión se emitirá en el término de siete (7) días a partir del cierre de la fase consultiva. En el caso de dar continuidad al proceso de otorgamiento del permiso ambiental, dicho acto administrativo detallará los parámetros que minimicen los posibles impactos sobre las comunidades y los ecosistemas, los métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, integrar laboralmente a los miembros de la comunidad en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana.

En los casos excepcionales donde exista una oposición mayoritaria de la comunidad, el Estado deberá, por un lado, motivar expresamente las razones por las que no ha sido posible aceptar las observaciones expresadas por las comunidades que serían afectadas, y por otra parte deberá establecer clara y motivadamente las razones que justifican la continuidad del proyecto.

De ninguna manera la Autoridad del sector estratégico competente aprobará proyectos que impliquen impactos ambientales, económicos o sociales desmedidos dentro de los territorios de pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas.

Capítulo II

De la consulta previa a la asignación, licitación, subasta, remate o entrega de títulos habilitantes para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables

Art. 39.- Plazo y oportunidad.- Se ejecutará una consulta previa, libre e informada antes de la asignación, licitación, subasta, remate o entrega de títulos habilitantes para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Los plazos que se establecen en el capítulo I de este título también aplican para este tipo de consulta.

Pese a que los plazos mínimos para la ejecución de cada fase se establecen en la descripción de cada una de ellas, no serán restrictivos y podrán ampliarse de acuerdo a las necesidades particulares del proceso o ante los requerimientos motivados de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas.

Este proceso se realizará sin perjuicio de la obligación estatal de realizar la consulta previa libre e informada, en el caso de que existan sujetos consultados que no pertenezcan a los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas y de la ejecución de la consulta previa descrita en el capítulo I de este título.

Art. 40.- Sujeto consultante. - El sujeto consultante será el Estado a través del Ministerio Sectorial a cargo de la realización de las licitaciones, asignaciones, subastas,

remates o entrega de títulos habilitantes para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, que podrá coordinar con la Secretaría de Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades o quien haga sus veces.

Art. 41.- Sujeto consultado, fases de la consulta, participación de la Defensoría del Pueblo. - Las disposiciones del capítulo I de este título referentes al sujeto consultante (a excepción de la entidad competente) sujeto consultados y fases de la consulta aplican igualmente a este capítulo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Se ratifica la ejecución y eficacia de los procesos de consulta previa, libre e informada realizados en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques Hidrocarburíferos al amparo del Decreto Ejecutivo No. 1247. Para la obtención de nuevas licencias ambientales en dichos bloques y áreas, se estará a lo dispuesto en esta norma sobre consulta previa en los procesos de regularización ambiental.

SEGUNDA: Los procesos de consulta ejecutados por aplicación directa de la constitución, podrán ser ratificados por las comunidades de lo cual se dejará constancia en un acta que recoja el proceso ejecutado, los principios aplicados y la manifestación de la aceptación de la ejecución de las obras, actividades, proyectos, planes o programas, respetando sus mecanismos de democracia y representación internos. Para la obtención de nuevas licencias ambientales sobre estos proyectos, se estará a lo dispuesto en esta norma sobre consulta previa libre e informada.

De no contarse con esta ratificación en el plazo de un año desde la publicación de esta norma en el Registro Oficial, el Estado deberá ejecutar un proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades tienen tierras de uso, posesión o propiedad ancestral donde se ejecutan actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

TERCERA: Se dispone que la Secretaría de Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Agricultura, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, actualicen el catastro y registro de tierras de ocupación, posesión o propiedad de comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, en el plazo de un (1) año contado desde la publicación de esta ley en el Registro Oficial, con la finalidad de contar con una base de datos actualizada y completa para la ejecución de los procesos de consulta previa descritos en esta ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. – La presente normativa deroga expresamente cualquier disposición que pueda conducir al incumplimiento de la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ley orgánica entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.